

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1094.927.138** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 4** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-184259** y ficha catastral **630010002000000004427000000000** y **1) LOTE PARCELACION LA PAZ – LOTE #3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **280-184258** y ficha catastral **630010002000000004426000000000** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 6002-2023**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **SRCA-AITV-437-27-07-2023** del 27 de julio de 2023, se profirió auto de inicio de solicitud de permiso de vertimientos, el cual se notificó por correo electrónico el día 31 de julio de 2023 bajo radicado No. 10957 al señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1094.927.138** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 4** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-184259** y ficha catastral **630010002000000004427000000000** y **1) LOTE PARCELACION LA PAZ – LOTE #3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

identificado con matrícula inmobiliaria **280-184258** y ficha catastral **630010002000000004426000000000**.

Que el día 08 de septiembre de 2023 se llevó a cabo la visita técnica al predio **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 4** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-184259** y ficha catastral **630010002000000004427000000000**, como si indica en el acta de visita técnica que reposa en el expediente.

Que el día 20 de septiembre de 2023 mediante oficio **13972** se realizó requerimiento técnico al señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1094.927.138** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 4** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-184259** y ficha catastral **630010002000000004427000000000** y **1) LOTE PARCELACION LA PAZ – LOTE #3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **280-184258** y ficha catastral **630010002000000004426000000000** en el cual se le indico:

"(...)

*Para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud del permiso de vertimientos, con radicado N° **6002 de 2023**, para el predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 3 y # 4** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258 (LOTE # 3)** y **280-184259 (LOTE # 4)** encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42) no se han cumplido en su totalidad y con el fin de dar continuidad a su solicitud es necesario que aclare o allegue el siguiente documento:*

1. Evaluación ambiental del vertimiento: sólo lo presentaran por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales (contenido descrito en el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010, Artículo 43; modificado por el Decreto 50 de 2018, artículo 9). Se exceptúan los vertimientos generados al sistema de alcantarillado público.

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

Esto debido a que el documento aportado con la documentación radicada no se ajusta los términos de referencia establecidos en el artículo 9 del decreto 050 de 2018.

2. plan de gestión del riego para el manejo del vertimiento: solo la presentaran quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales, que generen vertimientos a cuerpos de agua o al suelo en situación que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Términos de referencia en la Resolución N°. 1514 de 2012 del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

En cuanto al plazo para a entrega de la documentación anterior, es importante aclarar que el numeral 1 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló 3930 de 2010 (artículo 45), define que en caso de verificarse que la documentación está incompleta, se requerirá al interesado para que allegue la documentación en el término de diez 10 días hábiles, contados a partir del envío de la respectiva comunicación.

(...)"

Que mediante radicado 11426 – 23 del 03 de octubre de 2023, el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1094.927.138** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACIÓN LA PAZ LOTE # 4** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **280-184259** y ficha catastral **630010002000000004427000000000** y **1) LOTE PARCELACION LA PAZ – LOTE #3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria **280-184258** y ficha catastral **630010002000000004426000000000** mediante correo eléctrico allega los documentos técnicos que le han sido solicitados.

Que el día 13 de octubre de 2023, el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO** contratista de la Subdirección De Regulación Y Control Ambiental de La Corporación Autónoma Regional Del Quindío **CRQ** se emite concepto técnico para tramite de permiso de vertimiento **CTPV - 354 – 2023**.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

"(...)

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

**CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS –
CTPV - 354 - 2023**

FECHA:	13 de octubre de 2023
SOLICITANTE:	Diego Fernando Medina Capote.
EXPEDIENTE N°:	6002 de 2023

1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 23 de mayo del 2023.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-437-07-2023 del 27 de Julio de 2023 y notificado por correo electrónico con No. 10957 del 31 de Julio de 2023.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta N° 69161 del 08 de septiembre de 2023.
5. Oficio de requerimiento de información técnica con No. 13972 del 20 de septiembre de 2023.
6. Radicado No. 11426 del 03 de octubre de 2013.
7. Revisión técnica del cumplimiento de requerimiento el día 11 de octubre de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

Nombre de los predios o proyecto	1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4 ó PROYECTO PUERTO ESPEJO
Localización del predio o proyecto	Vereda Puerto Espejo del Municipio de Armenia (Q.)
Código catastral LA PAZ # 3	630010002000000004426000000000
Matricula Inmobiliaria LA PAZ # 3	280-184258
Área del predio según Certificado de Tradición LA PAZ # 3	2000m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO LA PAZ # 3	1776.48 m ²
Área del predio según Geo portal – IGAC LA PAZ # 3	Sin Información
Código catastral LA PAZ # 4	630010002000000004427000000000
Matricula Inmobiliaria LA PAZ # 4	280-184259
Área del predio según Certificado de Tradición LA PAZ # 4	2000 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO LA PAZ # 4	1776.48 m ²
Área del predio según Geo portal – IGAC LA PAZ # 4	Sin Información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Publicas de Armenia EPA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial de Servicios
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Sin Información
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°30'57.11"N Long: -75°43'12.46" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	164m ²
Caudal de la descarga	0.19Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 días/mes
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2023	
OBSERVACIONES: EL PREDIO NO SE UBICA EN EL GEOPORTAL	

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es comercial de servicios consistente en locales comerciales de corta permanencia (instalaciones domésticas y administrativas) con capacidad total por día de 150 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Trampa de grasas: La trampa de grasas está propuesta en material de mampostería, para el pretratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, calculada con unas caudas de 11.4L/min, con un tiempo de retención de 3 minutos y una relación largo ancho 3:1. Con dimensiones 1.80m de Largo X 0.60m de ancho X 1.0m de profundidad útil para un volumen final construido de 1080 litros.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico corresponde a un tanque de doble compartimento en material de mampostería con tiempo de retención de 12 Hrs y relación de largo ancho 3:1 con dimensiones de 3.0m de Largo X 1.50m de ancho X 2.0m de altura útil en el compartimento 1, y de 1.50m de largo X 1.50m de ancho X 2.0m de altura útil en el compartimento 2, y 0.30m de borde libre, con un volumen final construido de 13500 Litros

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: En memoria de cálculo y planos se muestra que el módulo FAFA corresponde a un tanque anexo al tanque séptico en material de mampostería con dimensiones de 2.0m de largo X 1.50m de ancho X 2.40m de profundidad con 0.40m de falso fondo y 0.30, de borde libre con un volumen final construido de 7200 Litros

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un Campo de infiltración. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 2.17 min/pulgada, de absorción media rápida. Se obtiene un área de absorción de 164m². Y se dimensiona un campo de infiltración de 11 Ramales con 30 de largo cada uno, con un ancho de zanja de 0.5m.

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

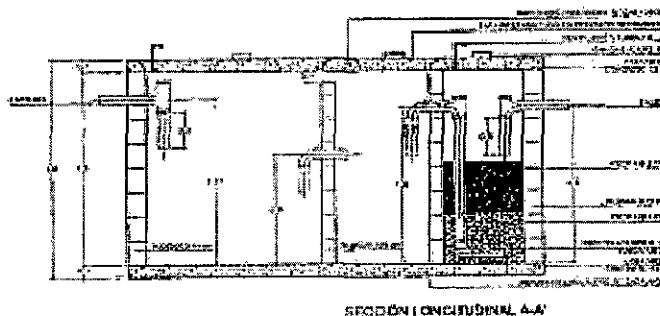


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FFA.

**4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL
VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS
VIGENTE.**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final
previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la
norma de vertimientos vigente:**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos *si* requiere dar cumplimiento a este requisito.

La evaluación ambiental del vertimiento se encuentra completa en cuanto al cumplimiento de los términos de referencia encontrando acorde sus alcances, sus metas y las medidas para prevenir, mitigar y corregir los impactos.

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos *no* requiere dar cumplimiento a este requisito.

El plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos se encuentra completo en cuanto al cumplimiento de los términos de referencia encontrando acorde sus alcances, y sus metas.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 69161 del 08 de septiembre de 2023, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Lotes 3 y 4 completamente vacío en pastos altos. No se ha desarrollado ningún tipo de proyecto como tampoco se ha dado inicio a la construcción del sistema de tratamiento.*
- *En el área no se evidenciaron nacimientos de agua como tampoco fuentes hídricas superficiales.*

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

- *Los lotes lindas con más predios campestres y vi principal de acceso.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema aún no está instalado ya que no se ha construido la infraestructura del proyecto.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.

Las memorias técnicas de diseño y planos presentados proponen un STARD en material de mampostería de doble compartimento, y disposición final a 1 campo de infiltración Para una capacidad máxima de 150 personas.

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa en su componente técnico, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios técnicos realizados para cumplir toda la normativa y requerimientos solicitados para tomar decisión técnica de fondo sobre la propuesta presentada en la solicitud del permiso.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° 2258 expedida el 24 de febrero de 2023 por subdirector de departamento administrativo de planeación proceso 3. Planificación y ordenamiento del territorio, del Municipio de Armenia, mediante el cual se informa que los predios con fichas catastrales No. 630010002000000004426000000000 Y 630010002000000004427000000000, y matrículas inmobiliarias No. 280 -184258 y 280- se encuentra en zona de expansión urbana la marina – puerto espejo:

Uso Actual: Agrícola, Pecuario.

Uso Principal: Vivienda, Comercio, Dotacional.

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

Uso Prohibido: Industrial, Agroindustrial

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

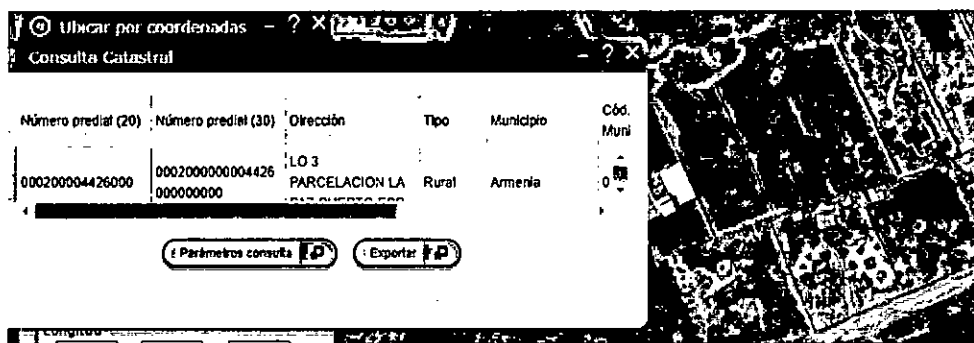


Imagen 1 Tomada de google Earth

Según el SIG Quindío y google Earth, los predios se encuentran fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. Tampoco Se observa curso de agua superficial, igualmente se recomienda que el sistema de disposición final del STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

los predios se encuentran en suelo con capacidad de uso clase 2 y 4.

8. RECOMENDACIONES

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la infraestructura generadora del vertimiento debe ser hasta por máximo la capacidad de diseño del sistema en personas, así sea temporal. Esto puede implicar en ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
4. La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
5. Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
6. El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
7. En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _6002 - 23_ Para los predios _1)_ LOTE_- PARCELACION_LA_PAZ-LOTE_#3_ y _1)_ LOTE_- PARCELACION_LA_PAZ-LOTE_#4_, de la Vereda puerto espejo del Municipio _Armenia_(Q.), Matrículas Inmobiliarias No. _280 - 184258_, y _280 - 184259_ fichas catastrales _630010002000000004426000000000_ Y 630010002000000004427000000000_, donde se determina:

- **El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los parámetros y criterios técnicos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en los predios, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo **150** contribuyentes entre permanentes y transitorios.

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

• De llegarse a otorgar el permiso de vertimientos para el proyecto PUERTO ESPEJO, Se establece como obligación al solicitante en el acto administrativo de otorgamiento del mismo, presentar la caracterización e informe de la misma anualmente en cumplimiento de los parámetros máximos permisibles para aguas residuales domésticas al suelo. Como se ha establecido en la Resolución 0699 de 2021, art. 4 tabla No. 2. El no cumplimiento de anterior obligación, acarreará sanciones por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 164m² las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°30'57.11"N Long: - 75°43'12.76" W, las mismas Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1370 msnm. El predio colinda con predios con uso campestres (según plano topográfico allegado).

- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.

(...)"

Que el día 08 de febrero de 2024, mediante comunicado interno **86** se solicita a la oficina asesora de dirección **Análisis De Determinantes Ambientales Del Medio Natural Y**



**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

**De Ordenamiento Territorial Ambiental Frente A La Viabilidad Del Proyecto
PUERTO ESPEJO (PARCELACIÓN LA PAZ).**

Que el día cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío profirió la Resolución N° 255 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en:

"(...)

En primera medida, de manera respetuosa es dable aclarar que esta instancia emite conceptos técnicos de apoyo en el marco del artículo 28 de la ley 1437 de 2011, como soporte a las decisiones que el marco de las competencias adopte la SRCA, mas no adopta decisiones o viabilidades al carácter de tal competencia.

De otro lado al verificar el concepto de uso del suelo anexo para el trámite, se observa que los predios identificados con FMI-280-184258 Y FMI-280184259 se asienta sobre el SUELO DE EXPANSION URBANA LA MARINA – PUERTO ESPEJO, indicando el siguiente catálogo de usos:

Uso Actual	<i>Agrícola, pecuario</i>
Uso Principal	<i>Vivienda, comercio, dotacional.</i>
Uso Compatible	
Uso Restringido	
Uso Prohibido	<i>Industrial, Agroindustrial</i>

Ahora bien, el FUN adjunto del trámite, se indica que el permiso de vertimiento está orientado al desarrollo domestico y comercial, sin precisar la tipología exacta, aspecto que debe aclararse.

Sin embargo, al verificar la normativa aplicable, tenemos que el artículo 32 de la ley 388 de 1997, define el suelo de expansión urbana, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

ARTICULO 32. SUELO DE EXPANSION URBANA. *Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución*

La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

A su vez, el artículo de la norma ibidem, indica

ARTICULO 19. PLANES PARCIALES. *Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley. (...)*

Así las cosas, para el desarrollo urbanístico de suelos de expansión urbana, es requisito sine qua non la previa adopción de un plan parcial, que habilite usos y el respectivo licenciamiento, en tanto que, sin el mismo, no habrá compatibilidad con proyectos domésticos (vivienda) o comerciales.

El decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.4.1.6 indica las actuaciones urbanísticas procedentes en suelo de expansión urbana.

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.1.6 Actuaciones urbanísticas en suelo de expansión urbana. *En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial.*

Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana sólo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre.

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

No obstante lo anterior, en cualquier momento podrán realizarse las obras correspondientes a la infraestructura de los sistemas generales o estructurantes del orden municipal o distrital, así como las obras de infraestructura relativas a la red vial nacional, regional y departamental, puertos y aeropuertos y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía que deban ejecutar las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Es claro que en dichos suelos, hasta tanto no se adopte un plan parcial, no podrá desarrollarse urbanísticamente, estando permitido solo la ejecución de usos agrícolas y forestales; determinando la prohibición rural para vivienda campestre.

Es ese orden de ideas, ante la falta de soporte documental, es necesario que el despacho requiera aclaraciones al DAPM, respecto a si existen planes parciales adoptados y vigentes para dicha zona. Si existen licencias urbanísticas emitidas para dicho proyecto, sean recientes o preexistentes, en igual sentido, si son preexistentes determinar si en efecto el predio cumplió con la condición para ser parcelado.

Por parte de la SRCA, aclarar si existe compatibilidad de permiso de vertimientos para suelos de expansión urbana en el marco de la legislación vigente y aplicable.

(...)"

*Que el día 20 de mayo de 2024, mediante radicado **E05881-24** se recibe respuesta del Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Armenia, respuesta a los interrogantes:*

¿si existen planes parciales adoptados y vigentes para dicha zona?

Respuesta: Para el suelo de EXPANSIÓN URBANA LA MARINA PUERTO ESPEJO, en el momento no se ha adoptado plan parcial desde el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.

Pregunta 2: *si existen licencias emitidas para dicho proyecto, sean recientes o preexistentes, en igual sentido, si son preexistentes determinar si en efecto el predio cumplió con la condición de ser un predio parcelado.*

Respuesta: *se debe realizar dicha consulta a las curadurías Urbanas del Municipio de Armenia, ya que estas entidades son las encargadas de realizar la revisión y aprobación de las licencias urbanísticas como debe establecerse de acuerdo al decreto 1077 de 2015, ahora, si bien las licencias Urbanísticas son remitidas por dichas curadurías al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN, estas son guardadas con el*

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

consecutivos de dichas licencias, mas no por nombre del proyecto, para poder acceder a dicha información de debe proveer por lo menos al número de licencia y el año de expedición de la misma.

(...)"

Que el día 16 de julio de 2024 mediante oficio radicado **E 07891-24** el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1094.927.138** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio objeto del trámite formula derecho de petición a La Subdirección De Regulación Y Control Ambiental de la CRQ. Solicitando respuesta en cuanto a la decisión de fondo pendiente en el trámite de permiso de vertimiento radicada el 23 de mayo de 2023 a lo cual la SRCA responde que se esta en espera del concepto técnico y jurídico de la Oficina Asesora De Dirección Y Planeación de la CRQ, frente al análisis de determinantes ambientales de orden natural y territorial y así tomar decisión de fondo frente a la solicitud.

Que el día 21 de noviembre de 2024 mediante oficios radicado **E 12965-24** y **E 12962-24** el señor **DIEGO FERNANDO CAPOTE** en calidad de propietario de los predios objeto del trámite formula derecho de petición a La Subdirección De Regulación Y Control Ambiental de la CRQ. Solicitando respuesta en cuanto a la decisión de fondo pendiente en el trámite de permiso de vertimiento radicada el 23 de mayo de 2023, frente al análisis de determinantes ambientales de orden natural y territorial a lo cual la SRCA responde que la ya está en trámite interno la comunicación del mismo para que la SRCA pueda tomar decisión de fondo.

Que el día 09 de diciembre de 2024, mediante comunicado interno **DG-190-2014** la Oficina Asesora del Planeación de la CRQ, envía complemento a análisis frente a requerimiento oficio SRCA-86 – Expediente 6002-2023. Indicando que:

"(...)

En primera medida, de manera respetuosa es dable aclarar que esta instancia emite conceptos técnicos de apoyo en el marco del artículo 28 de la ley 1437 de 2011, como soporte a las decisiones que el marco de las competencias adopte la SRCA, mas no adopta decisiones o viabilidades al carácter de tal competencia.

De otro lado al verificar el concepto de uso del suelo anexo para el trámite, se observa que los predios identificados con FMI-280-184258 Y FMI-280184259 se asienta sobre el SUELO



**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

DE EXPANSION URBANA LA MARINA – PUERTO ESPEJO, indicando el siguiente catálogo de USOS:

Uso Actual	<i>Agrícola, pecuario</i>
Uso Principal	<i>Vivienda, comercio, dotacional.</i>
Uso Compatible	
Uso Restringido	
Uso Prohibido	<i>Industrial, Agroindustrial</i>

Ahora bien, el FUN adjunto del trámite, se indica que el permiso de vertimiento esta orientado al desarrollo doméstico y comercial, sin precisar la tipología exacta, aspecto que debe aclararse.

Sin embargo, al verificar la normativa aplicable, tenemos que el artículo 32 de la ley 388 de 1997, define el suelo de expansión urbana, en los siguientes términos:

ARTICULO 32. SUELO DE EXPANSION URBANA. *Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución*

La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas.

A su vez, el artículo de la norma ibidem, indica

ARTICULO 19. PLANES PARCIALES. *Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras*

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley. (...)

Así las cosas, para el desarrollo urbanístico de suelos de expansión urbana, es requisito sine qua non la previa adopción de un plan parcial, que habilite usos y el respectivo licenciamiento, en tanto que, sin el mismo, no habrá compatibilidad con proyectos domésticos (vivienda) o comerciales.

El decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.4.1.6 indica las actuaciones urbanísticas procedentes en suelo de expansión urbana.

ARTÍCULO 2.2.2.1.4.1.6 Actuaciones urbanísticas en suelo de expansión urbana. *En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial.*

Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana sólo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre.

No obstante lo anterior, en cualquier momento podrán realizarse las obras correspondientes a la infraestructura de los sistemas generales o estructurantes del orden municipal o distrital, así como las obras de infraestructura relativas a la red vial nacional, regional y departamental, puertos y aeropuertos y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía que deban ejecutar las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Es claro que, en dichos suelos, hasta tanto no se adopte un plan parcial, no podrá desarrollarse urbanísticamente, estando permitido solo la ejecución de usos agrícolas y forestales; determinando la prohibición rural para vivienda campestre.

*ahora bien, esta instancia requirió a la SCRA con el ánimo de que oficiara al Departamento Administrativo de planeación de Armenia para que certificará la existencia de planes parciales adoptados y vigentes para la zona donde se asientan los predios objeto de solicitud; indicando dicha entidad a través de oficio DP-POT-5416 que para dicho suelo de expansión urbana no se han adoptado planes parciales; por lo cual, no habría compatibilidad para el desarrollo de vivienda, comercio u otros asociados a la tipología requerida, por lo cual se considera que no existe compatibilidad con los usos del suelo ante la inexistencia del respectivo instrumento, por lo cual, se deberá considerar el contenido del artículo 2.2.2.1.4.1.6 del decreto 10777 de 2015, el cual dispone: **Mientras no se aprueben los***

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana solo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre.

De otro lado, tampoco se acredita la expedición de licencias urbanísticas para los predios objeto de desarrollo o instrumentos que acrediten algún tipo de preexistencia, por lo cual, no es dable el desarrollo de vivienda en suelos de expansión urbana que no cuenten de manera previa con un plan parcial.

(...)"

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, expidió la resolución N° 255 del 19 de febrero de 2025 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3 1) LOTE- PARCELACIÓN LA PAZ- LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** notificada al señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1094.927.138** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **6300100020000000004427000000000**, y a su vez como **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **6300100020000000004426000000000**, mediante correo electrónico el día 20 de febrero de 2025, oficio 02142-25.

Que el día 27 de febrero de 2025, mediante radicado **2328-25** el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1094.927.138** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT**

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

S.A.S identificada con NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **6300100020000000004427000000000**, y a su vez como **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **6300100020000000004426000000000**, interpone recurso de reposición en contra de la resolución número 255 del 19 de febrero de 2025.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1094.927.138** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **6300100020000000004427000000000**, y a su vez como **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **6300100020000000004426000000000** la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1094.927.138** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **6300100020000000004427000000000** y **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **6300100020000000004426000000000**, objeto del trámite de permiso de vertimientos con radicado N° **6002-2023** en contra de la Resolución N° 255 del 19 de febrero de 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el interesado el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1094.927.138** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **6300100020000000004427000000000** y **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **6300100020000000004426000000000** del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE

"(...)



**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

Armenia, 26 de febrero del 2025

Señores,
Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ)
Subdirección de Regulación y Control Ambiental
E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición contra la resolución número 255 del 19 de febrero del 2025

Referencia: Permiso de vertimientos – Proyecto Puerto Espejo

DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N.º 4-611,812, en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía número 1.094.927.138 quien ostenta la calidad de representante legal de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT. Número 901438655-3, sociedad propietaria del predio denominada **LOTE PARCELACION LA PAZ- LOTE #4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de Armenia Quindío, identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184259** y ficha catastral número **6300100020000000004427000000000**, y a su vez como **PROPIETARIO** del predio denominado **LOTE PARCELACION LA PAZ LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de Armenia Quindío identificado con matrícula inmobiliaria número **280-184258** y ficha catastral número **6300100020000000004426000000000** solicitante del permiso de vertimientos, y en ejercicio del derecho fundamental al debido proceso y acceso a la información pública, presenta recurso de reposición contra la resolución número 255 de 19 de febrero del 2025, con fundamento en los siguientes:

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

I. HECHOS

PRIMERO. En fecha 23 de mayo del 2023, presenté ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) la solicitud de permiso de vertimientos, adjuntando los estudios técnicos requeridos conforme a la Resolución 0330 de 2017 y demás normatividad aplicable, para el predio ubicado en el sector puerto espejo del municipio de Armenia.

SEGUNDO. En respuesta a dicha solicitud, el día 20 de febrero del 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ emitió un acto administrativo negando el permiso de vertimientos, argumentando que:

- Se requiere un análisis de determinantes ambientales y de compatibilidad con el ordenamiento territorial.
- El proyecto se encuentra en suelo de expansión urbana, lo que, según la CRQ, implica la necesidad de aprobación previa de un plan parcial.

TERCERO. El artículo 194 del POT establece que los suelos de expansión urbana podrán desarrollarse mediante planes parciales, pero no prohíbe expresamente la implementación de sistemas individuales de vertimientos ni de saneamiento básico mientras se aprueban dichos planes.¹

CUARTO. Es pertinente informar que el sector en el cual se está solicitando el permiso de vertimientos cuenta con proyectos desarrollados como turísticos, de viviendas, centros deportivos, Oxxo, entre otros.

QUINTO. Las construcciones cercanas a lote Parcelación la Paz, ya cuentan con la aprobación del permiso de vertimientos. Sin embargo, a pesar de haber solicitado dicho permiso en repetidas ocasiones, se nos ha negado por diversas razones, que no están relacionadas con cuestiones técnicas.

¹ ACUERDO NÚMERO 304 DE ABRIL 29 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MODIFICACIÓN AL ACUERDO No. 019 DE 2009 PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DEL MUNICIPIO DE ARMENIA 2009-2023"

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

Esto constituye una vulneración a nuestro derecho de igualdad, derecho fundamental de acceso al agua y al saneamiento básico.

SEXTO. El proyecto cumple con los parámetros ambientales exigidos por la Resolución 0330 de 2017 y las demás normativas técnicas, lo que garantiza que el sistema de tratamiento propuesto no genere impactos ambientales adversos.

SEPTIMO. Cabe resaltar que el sector para el cual se esta solicitando el permiso de vertimientos es un sector urbanizado.

OCTAVO. El proyecto de desarrollo doméstico y comercial en la zona de expansión está orientado a promover el crecimiento ordenado de la ciudad. Aunque la zona aún no cuenta con un plan parcial aprobado, los vertimientos solicitados se relacionan directamente con la infraestructura que facilitará la urbanización futura. Estos vertimientos son necesarios para dar soporte a las actividades comerciales y residenciales en las etapas tempranas del proyecto, lo cual ayudará a cumplir con los objetivos de expansión urbana del municipio a largo plazo.

NOVENO. Asegurar la disposición adecuada de aguas residuales es una prioridad para evitar problemas de salud pública y contaminación ambiental en el futuro.

DÉCIMO. El proyecto está alineado con los objetivos generales de expansión urbana de la zona y que los vertimientos son una necesidad para garantizar que el desarrollo residencial y comercial pueda llevarse a cabo de forma ordenada y sostenible.

DÉCIMO PRIMERO. El proyecto de vertimiento de aguas residuales está diseñado con un enfoque responsable, siguiendo las normas ambientales vigentes. Se ha realizado un estudio de impacto ambiental (o se puede ofrecer hacerlo) para garantizar que los vertimientos no causen efectos adversos en el medio ambiente ni en los recursos hídricos cercanos.

DÉCIMO SEGUNDO. Se implementaron medidas de control y tratamiento de las aguas residuales de acuerdo con las normas técnicas y los límites permitidos establecidos por la autoridad ambiental, lo que permitirá que el vertimiento se realice de manera controlada, minimizando el impacto ambiental. De este modo, el proyecto estará alineado con los principios de sostenibilidad y protección de los recursos naturales.

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

DÉCIMO TERCERO. Aunque no exista un plan parcial o esté reflejado en el POT, el proyecto cumple con las regulaciones ambientales, lo que minimiza los posibles impactos negativos y garantiza el respeto al medio ambiente.

DÉCIMO CUARTO. Si bien el área en cuestión es una zona de expansión urbana y no está completamente urbanizada, el desarrollo doméstico y comercial es compatible con los planes de crecimiento y expansión de la ciudad a largo plazo. De hecho, el vertimiento solicitado es un paso necesario para facilitar la urbanización en etapas futuras, por lo que se trata de una acción preventiva para garantizar que el proyecto pueda cumplir con las expectativas de crecimiento sostenido sin comprometer la calidad de vida de sus habitantes. Esto va de la mano con la idea de que la infraestructura debe implementarse de forma progresiva y adaptada a las necesidades de la zona.

DÉCIMO QUINTO. Este tipo de proyecto de vertimientos no solo responde a las necesidades actuales de la zona, sino que es **compatible y beneficioso** para el proceso de expansión urbana en curso.

DÉCIMO SEXTO. La solicitud de vertimiento no solo responde a las necesidades del proyecto en particular, sino que también tiene un impacto positivo en el bienestar social y la calidad de vida de los futuros habitantes y usuarios de la zona de expansión. La gestión adecuada de las aguas residuales es fundamental para prevenir riesgos sanitarios y ambientales, especialmente en un área que se encuentra en proceso de urbanización. La aprobación de este permiso contribuirá a la creación de un entorno saludable y a la inclusión de la zona en el tejido urbano más amplio de la ciudad, beneficiando tanto a los residentes como a los comercios establecidos.

DÉCIMO SEPTIMO. El proyecto no es solo para el beneficio privado, sino también para el **bienestar público**, lo que fortalece la justificación para la aprobación del permiso.

DÉCIMO OCTAVO. El sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas que fue propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los parámetros y criterios técnicos establecidos en la resolución 0330 del 2017, la cual adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.

DÉCIMO NOVENO. La negativa de la CRQ desconoce la obligación del municipio de reglamentar el suelo de expansión urbana y limita arbitrariamente el desarrollo de la actividad, afectando mis derechos.

Página 4 de 12

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

VIGESIMO. La CRQ nunca nos informó que, al estar el proyecto ubicado en suelo de expansión urbana, era necesario contar con un plan parcial conforme lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial

VIGESIMO PRIMERO. Considero que la decisión adoptada por la CRQ vulnera mis derechos e incurre en errores de interpretación normativa, los cuales detallo en el presente recurso.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Desconocimiento de la jerarquía normativa

La CRQ fundamenta su decisión exclusivamente en el artículo en el POT, pero omite que la **Ley 388 de 1997** y el **Decreto 1077 de 2015** establecen que la falta de planes parciales no impide el desarrollo de actividades compatibles con el suelo.

2. La ley 388 de 1997 (Ley de Desarrollo Territorial)

Define los Planes Parciales como instrumentos complementarios para desarrollar suelo de expansión urbana, pero no establece que sean requisito obligatorio para la implementación de servicios públicos o permisos ambientales.

Esto significa que, si bien los Planes Parciales organizan el desarrollo urbano, su ausencia no impide la ejecución de actividades compatibles con el suelo designado.

3. Decreto 1077 de 2015 (Reglamentario del sector de vivienda, agua y saneamiento básico)

Establece que los Planes Parciales son mecanismos para la gestión del suelo en expansión, pero no señala que sean un prerequisite para permisos ambientales o de servicios públicos.

Es decir, el desarrollo urbano integral puede requerir Plan Parcial, pero los permisos específicos de vertimientos pueden gestionarse de forma independiente.

Página 5 de 12

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

4. Excepción prevista en la normativa y el cumplimiento con las regulaciones ambientales

De acuerdo con el artículo 29 de Decreto Nacional 2181 de 2006 sobre actuaciones urbanísticas en zonas de expansión urbana, se establece que en áreas de expansión pueden llevarse a cabo ciertas obras relacionadas con la infraestructura básica necesaria, tales como las de saneamiento, sin la necesidad de un plan parcial aprobado. Este tipo de obras está permitido dado que son consideradas esenciales para el desarrollo futuro de la zona, sin alterar su ordenamiento territorial ni generar impactos negativos.

En este sentido, el vertimiento de aguas residuales domésticas y comerciales se considera parte de una infraestructura que facilitará el desarrollo de la zona y la integración de los proyectos residenciales y comerciales.

La normativa prevé excepciones para la implementación de infraestructura básica, como los sistemas de saneamiento, lo que justifica la solicitud de vertimiento sin necesidad de tener un plan parcial aprobado o estar reflejado explícitamente en el POT.

Además, el vertimiento propuesto está diseñado de acuerdo con las normativas ambientales correspondientes, y su implementación es esencial para garantizar el buen funcionamiento de la infraestructura que servirá tanto al momento de la construcción. Esta actuación no solo cumple con los requisitos legales, sino que también contribuirá al desarrollo sostenible y ordenado del área de expansión.

"Artículo 29. Actuaciones urbanísticas en suelo de expansión urbana. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial, en los términos regulados por la ley y este decreto.

Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana solo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre.

No obstante lo anterior, en cualquier momento podrán realizarse las obras correspondientes a la infraestructura de los sistemas generales o estructurantes del orden municipal o distrital, así como las obras de infraestructura relativas a la red vial nacional, regional y departamental, puertos y aeropuertos y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía que deben ejecutar las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, las empresas industriales y comerciales del Estado y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.²

² Decreto 2181 del 2006

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

5. Desconocimiento de la Resolución 0330 de 2017 – Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS).

La CRQ indica que el sistema de vertimientos no es viable sin evaluar que:

- El sistema propuesto cumple con los parámetros exigidos en la **Resolución 0330 de 2017**, lo que implica que el tratamiento de aguas residuales es técnicamente viable.
- La misma **Resolución 0330 de 2017** permite la implementación de soluciones individuales de saneamiento, siempre que se cumplan los criterios técnicos, los cuales fueron aportados en la solicitud.

La CRQ no analizó la viabilidad del sistema desde el punto de vista técnico, por lo que la negativa carece de soporte reglamentario y debe ser reconsiderada.

6. Violación del derecho al desarrollo sostenible y a la libertad económica (Artículos 333 y 334 de la Constitución Política)

La negativa de la CRQ restringe al derecho al desarrollo económico y sostenible, al impedir la implementación de un sistema que cumple con los estándares técnicos ambientales y que busca la gestión adecuada de los vertimientos.

7. Principio de Proporcionalidad (Ley 99 de 1993)

La Ley 99 de 1993 exige que las decisiones ambientales se fundamenten en criterios técnicos y científicos, evitando la imposición de requisitos desproporcionados que impidan el desarrollo sostenible.

La CRQ debe evaluar la viabilidad ambiental del proyecto con base en los estudios técnicos presentados, y no condicionar el permiso a instrumentos de planeación que no afectan directamente la capacidad del sistema de vertimientos para cumplir con la normatividad ambiental.

8. Violación del principio de legalidad y jerarquía normativa

El Artículo 194 del POT establece que los suelos de expansión urbana requieren planes parciales, pero no prohíbe el desarrollo de actividades mientras estos se aprueban.

Página 7 de 12

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

El Decreto 1077 de 2015 señala que los municipios deben garantizar la planeación y habilitación de los suelos de expansión. La falta de un plan parcial no puede ser atribuida al solicitante como razón para negar el permiso.

9. Interpretación errónea de la normatividad sobre suelos de expansión urbana

La CRQ argumenta que, dado que el proyecto se ubica en un suelo de expansión urbana, se requiere la elaboración de un Plan Parcial previo para otorgar el permiso de vertimientos. Sin embargo, el artículo 32 de la Ley 388 de 1997 establece que el suelo de expansión urbana debe habilitarse para uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento territorial, conforme a lo dispuesto en los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo debe estar alineada con las previsiones de crecimiento de la ciudad y con la capacidad para dotarlo de infraestructura adecuada, que incluya sistemas viales, transporte, servicios públicos domiciliarios, áreas libres, parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

Dentro de la categoría de suelo de expansión, también pueden incluirse áreas de desarrollo concertado. Estas áreas se definen mediante procesos que determinen las condiciones y la conveniencia de su desarrollo, a través de la adecuación y habilitación urbanística por parte de los propietarios. No obstante, el desarrollo de dichas áreas estará condicionado a la adecuación previa de las zonas programadas para tal fin.

Siendo necesario destacar que el uso solicitado es doméstico y comercial, lo que contempla la provisión de servicios de saneamiento básico.

10. Resolución 0631 de 2015 (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Parámetros de Vertimientos)

Establece que para obtener un permiso de vertimientos se deben cumplir los límites permisibles de calidad del agua residual, pero no menciona la necesidad de un Plan Parcial o POT como requisito previo.

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

11. Cumplimiento con los requerimientos para obtener permiso de vertimiento decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
 7. Costo del proyecto, obra o actividad.
 8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.
- (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

Página 9 de 12

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
 18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
 19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.
- (Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
 21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
 22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideró necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adición o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique,

Página 10 de 12

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, solicito a la CRQ:

1. Reponer el acto administrativo contenido en el radicado N.º 255 y, en su lugar, otorgar el permiso de vertimientos solicitado.
2. Realizar una evaluación técnica objetiva del sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto, conforme a la Resolución 0330 de 2017.
3. Reconocer que el desarrollo del Proyecto Puerto Espejo en suelo de expansión urbana es viable sin requerir un Plan Parcial previo, de acuerdo con la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1077 de 2015, sabiendo que lo que inicialmente se busca es contar con el servicio de agua.
4. Suspender los efectos del acto administrativo impugnado, hasta tanto se realice una revisión en derecho de la decisión adoptada.

IV ANEXOS

- ✓ Copia de la resolución impugnada.
- ✓ Copia de mi documento de Identidad.

Página 11 de 12

(...)"

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que efectivamente se notificó la Resolución No. **255 DEL 19 DE FEBRERO DE 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LOCALES COMERCIALES EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) LOTE PARCELACION LA PAZ – LOTE # 3 1) LOTE PARCELACION LA PAZ-LOTE # 4 UBICADOS EN LA VEREDA PUERTO ESPEJO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "**, por correo electrónico el día 20 de febrero de 2025 a través del oficio 02142 al señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

con cédula de ciudadanía No. **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1094.927.138** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **6300100020000000004427000000000** y **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **6300100020000000004426000000000** sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 255 del 19 de febrero de 2025, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Aunado a lo anterior y llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los argumentos expuestos por la recurrente la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera que:

Si bien es cierto que la solicitud de permiso de vertimiento ha cumplido con todos los requisitos técnicos necesarios para el trámite, exigidos por la Resolución 0330 de 2017, se debe resaltar que no es lo único que el solicitante debe cumplir, la solicitud tiene un componente técnico y otro jurídico.

En este sentido, es pertinente indicar que fue la revisión de la documentación jurídica, exactamente el concepto de uso del suelo del expediente **6002 de 2023**, el que ha hecho extensivo en el tiempo tomar una decisión de fondo, no obstante, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realizó los análisis y requerimientos necesarios a personal idóneo e instituciones de orden municipal para emitir la resolución 255 del 19 de febrero de 2025.

De lo anterior se pronuncia este despacho indicando que el POT actual para el Municipio de Armenia, es el acuerdo 019 de 2009.

El Ordenamiento Territorial se asume como una política pública orientada a la planificación territorial municipal integral y concertada. Con ella se pretende configurar, en el largo plazo, una organización espacial de Armenia, acorde con los objetivos del desarrollo económico, social, cultural, político y ambiental definidos por la sociedad aquí asentada.

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

Así las cosas, el Municipio de Armenia adopta la revisión de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial como herramienta fundamental en la Agenda Pública, que se constituye en objeto de las acciones del Estado en el ámbito territorial municipal y gestión obligada de las Administraciones Locales.

Dado el tema discusión sus artículos 167 y 168 establecen que:

"ARTÍCULO 167. TRATAMIENTO DE DESARROLLO: *Este Tratamiento regula la urbanización de predios urbanizables no urbanizados en suelo urbano o de expansión urbana. El desarrollo de estos suelos se realizará conforme al Decreto 4065 de 2008".*

"ARTÍCULO 168 NORMAS GENERALES PARA EL TRATAMIENTO DE DESARROLLO: *Condiciones para adelantar la actuación urbanística en suelos con tratamiento de Desarrollo. Para efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, las actuaciones de urbanización en predios urbanizables no urbanizados se adelantarán teniendo en cuenta las siguientes condiciones:*

1. En suelo de expansión urbana: Mediante la adopción del respectivo plan parcial, en todos los casos."

Así mismo el decreto 4065 de 2008 Por el cual se reglamentan las disposiciones de la Ley 388 de 1997 relativas a las actuaciones y procedimientos para la urbanización e incorporación al desarrollo de los predios y zonas comprendidas en suelo urbano y de expansión y se dictan otras disposiciones aplicables a la estimación y liquidación de la participación en plusvalía en los procesos de urbanización y edificación de inmueble define que:

"Áreas de cesión pública obligatoria en actuaciones de urbanización en suelo urbano y de expansión urbana. *Son cargas locales de la urbanización y comprenden las áreas de terreno con destino a la construcción de redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos, vías locales, equipamientos colectivos y espacio público para parques y zonas verdes que se deben transferir a los municipios y distritos para que se incorporen al espacio público, como contraprestación a los derechos de construcción y desarrollo que se otorgan en las licencias de urbanización."* (subraya fuera de texto).

En cuanto a la ley 388 de 1997, el artículo 19 pone en consideración los planes parciales de los que se habla en el ordenamiento jurídico en este caso concreto.

"ARTICULO 19. PLANES PARCIALES. *Los planes parciales son los instrumentos mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en*

RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"

el suelo de expansión urbana, además de las que deban desarrollarse mediante unidades de actuación urbanística, macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales, de acuerdo con las autorizaciones emanadas de las normas urbanísticas generales, en los términos previstos en la presente ley. (negrilla y subraya fuera de texto).

En los casos previstos en las normas urbanísticas generales, los planes parciales podrán ser propuestos ante las autoridades de planeación municipal o distrital para su aprobación, por personas o entidades privadas interesadas en su desarrollo. En ningún caso podrán contradecir o modificar las determinaciones de los planes de ordenamiento ni las normas estructurales de los mismos".

En este momento del trámite, el ordenamiento jurídico consultado, es claro e insistente en la necesidad de la adopción de un plan parcial para el desarrollo urbanístico de las áreas de expansión urbana; el POT del municipio de Armenia adopta el mismo y la autoridad ambiental no ha desconocido lo consagrado en estos, sin desconocer además, que en procura de garantizar el debido proceso y emitir una decisión de fondo con argumentos jurídicamente sólidos la CRQ consulto en debida forma a la entidad competente para conocer de planes parciales actuales o preexistentes para el área de expansión urbana donde se encuentran ubicados los predios objetos del trámite de permiso de vertimiento.

Además, se ha consultado la evaluación y seguimiento del POT por la actual administración, que se llevo a cabo la vigencia 2024 en el mes de junio, y en cuanto a los planes parciales se ha indicado que:

"Planes parciales: En el artículo 73 del componente general se referenciaron las zonas correspondientes a sectores de importancia para la ciudad, que bien sea a escala urbana, municipal o subregional desempeñan un papel estratégico en el cumplimiento de los objetivos del plan en el municipio de Armenia, Esta escala incluye, en desarrollo del proyecto urbano, seis categorías según las diferentes clases de suelo y según la vocación que cada una debe desempeñar; igualmente establece que deben ser desarrolladas a futuro mediante instrumentos de planificación intermedia tipo Plan de Ordenamiento Zonal o Planes Parciales.

En el artículo 141 "instrumentos de gestión y seguimiento por proyectos" delimita la aplicación de planes parciales para las zonas de expansión (la Maravilla I, la Maravilla II, La Marina-Puerto Espejo, El Paraíso, el Edén, el Caimo) como instrumento para garantizar el adecuado desarrollo en estas zonas, además de la aplicación de planes parciales en zonas al interior de la ciudad para zonas mayores a 10 hectáreas. En el artículo 174 planes parciales en el tratamiento de renovación urbana: Se supedita el desarrollo de las Áreas de Renovación Urbana, mediante Planes Parciales, igualmente en el parágrafo 2 del artículo

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

168 normas generales para el tratamiento de desarrollo: se determina que la adopción de los planes parciales se sujetará a lo previsto en el Decreto 2181 de 2006 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan".

Se reitera el lineamiento del artículo 2.2.2.1.4.1.6 del Decreto 1076 de 2015:

"Actuaciones urbanísticas en suelo de expansión urbana. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997, el suelo de expansión únicamente podrá ser objeto de urbanización y construcción previa adopción del respectivo plan parcial.

Mientras no se aprueben los respectivos planes parciales, en las zonas de expansión urbana sólo se permitirá el desarrollo de usos agrícolas y forestales. En ningún caso se permitirá el desarrollo de parcelaciones rurales para vivienda campestre".

Lo anterior asegura que el desarrollo urbanístico en el suelo de expansión urbana, sea acorde a las metas del POT municipal, para que el crecimiento y desarrollo económico de la ciudad sea consonante con lo establecido en el POT y que no detone con un crecimiento sin control del casco urbano.

Es importante tener presente que si bien el recurrente manifiesta el beneficio para el bienestar publico que supone el desarrollo de su proyecto, es su obligación acogerse a los lineamientos jurídicos y de forma que se establecen en el POT del municipio de Armenia (Q) y demás ordenamiento jurídico.

Así las cosas, esta Entidad cuenta con elementos de juicio suficientes para NO acceder a lo solicitado dentro del recurso de reposición presentado.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y*

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: "*Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.*"

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cedula de ciudadanía N° **1094.927.138** quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE-PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

Nº **6300100020000000004427000000000** y 1) **LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **280-184258** y ficha catastral Nº **6300100020000000004426000000000** , tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder a lo pretendido en el recurso de reposición interpuesto por el señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.927.138**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con NIT **901438655-3 PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **6300100020000000004427000000000** y **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **6300100020000000004426000000000**, razón por la cual se procederá a Confirmar la Resolución No. 255 del 19 de febrero del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación administrativa al abogado **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.611.812** y tarjeta profesional No. **141031**, quien actúa en calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1094.927.138**, quien ostenta la calidad **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con el NIT **901438655-3** que es la **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE PARCELACION LA PAZ - LOTE 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**. Identificado con matrícula inmobiliaria **280-184259** y ficha catastral **6300100020000000004427000000000** y **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **630010002000000000442600000000** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 255 del 19 de febrero de 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de un trámite de permiso de vertimiento con radicado número **6002 de 2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **DIEGO FERNANDO MEDINA CAPOTE** identificado con cédula de ciudadanía N° **4.611.812**, quien ostenta la calidad de **APODERADO** de la señora **MARIA XIMENA LEDESMA CORDOBA** identificada con cédula de ciudadanía N° **1.094.927.138**, quien ostenta la calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **SAMVA FAMILY INVESTMENT S.A.S** identificada con el Nit N° **901438655-3**, sociedad propietaria del predio denominado **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 4** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184259** y ficha catastral N° **630010002000000000442700000000** y **1) LOTE- PARCELACION LA PAZ- LOTE # 3** ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-184258** y ficha catastral N° **630010002000000000442600000000**, al correo electrónico auxgerencia@nuevorapidoquindio, en los términos establecidos en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

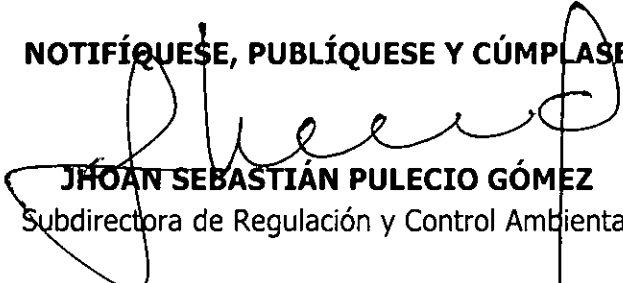
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

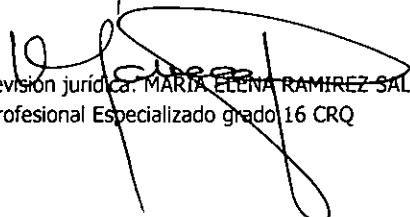
ARTÍCULO SEXTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

**RESOLUCIÓN No. 721 DEL 14 DE ABRIL DE 2025, ARMENIA
QUINDIO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 255
DEL DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE 2025"**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirectora de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Magnolia Bernal Mora
Abogada Contratista SRCA – CRQ


Revisión jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Profesional Especializado grado 16 CRQ

Revisión Jurídica: SARA GIRALDO POSADA
Abogada Especializada – Contratista SRCA – CRQ.